

S. Ocho



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**Juez ponente: doctor Antonio Gagliardo Loor MSc.**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h17.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n° 1353-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 31 de julio de 2013. **Legitimado activo.-** doctor Carlos Grijalva González, en su calidad de Representante Legal de la empresa DUAYINE S.A, demandante en la Acción de Protección n° 716-2013. **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia expedida el 15 de julio del 2013, a las 11:19 por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirma la sentencia de primer nivel que niega la acción de protección. **Violaciones constitucionales.-** El demandante considera que la sentencia ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 33 –derecho al trabajo-artículo 76 numeral 7 –el debido proceso, derecho a la defensa, motivación-, previstos en la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1. La empresa DUAYINE S.A, ha participado en el proceso de licitación para la provisión de base y mezcla asfáltica para la capa de rodadura entre la ABSC km 30+000 del tramo Guaranda-El Arenal para el proyecto de rehabilitación y rectificación de la carretera Ambato- Guaranda, convocado el 22 de enero del 2013, siendo adjudicada a su favor. 2. El 22 de marzo de 2013, la empresa DUAYINE S.A, suscribe el contrato con el Cuerpo de Ingeniero del Ejército para la provisión y transporte de la base asfáltica y mezcla asfáltica para la capa de rodadura del tramo Guaranda-El Arenal. 3. El 17 de abril del mismo año, mediante oficio n° 0854, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército ha comunicado el inicio del procedimiento para la terminación unilateral del contrato. 4. El 08 de mayo de 2013, mediante Resolución n° 13-CEE-C14-0968, el Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Crnl. Cristóbal Carrillo Ponce, resuelve la terminación unilateral del contrato, alegando que uno de los equipos ofertados no era del año 2009 sino del 2008, que no satisfacía las exigencias de las bases contractuales. 5. La empresa DUAYINE S.A, propone acción de protección ante el Juez Noveno de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, quien rechaza la acción. Ante esta situación, la compañía accionante interpone el recurso de apelación. 6. El 15 de julio de 2013, los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirma la sentencia del juez inferior que niega la acción de protección. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal señala: que la terminación unilateral del contrato vulnera los derechos y garantías constitucionales por lo que procedía la acción de protección ante inminente daño que se puede causar a su representada. Que no se trata de asuntos de mera legalidad ni administrativa sino de violaciones

constitucionales. Que en ningún momento la compañía DUAYINE S. A, incumplió el contrato que firmó con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército ya que jamás se ejecutó. Que no se puede confundir el incumplimiento del contrato, con el incumplimiento de las bases del concurso para la adjudicación, puesto que el concurso para la adjudicación ocurrió antes de la firma del contrato, es decir, el efecto jurídico relacionado al incumplimiento de las bases del concurso es uno y su resolución debería dejar sin efecto la adjudicación del concurso y el efecto jurídico del incumplimiento del contrato unilateralmente establecidas en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y por lo tanto, sino existe justa causa para la terminación del contrato lo que se ve de manifiesto es una arrogación de funciones por parte del representante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército al dar por terminado unilateralmente el contrato sin que exista base jurídica para hacerlo. Que el derecho al trabajo estipulado en el artículo 33 de la Constitución de la República, impone al Estado el deber de adoptar medidas de acción afirmativa que permita acceder al derechos al trabajo de todas las personas, pero al dar por terminado este contrato imposibilita ejecutar el contrato. Aduce que la dar por terminado el contrato unilateralmente, viola el debido proceso, pues no se cumple los canales legales correspondientes para que unilateralmente se dé por terminado el contrato legalmente y respetando el debido proceso era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien debía conocer en primera y última instancia al respecto. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 07 de agosto de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.** En el presente caso, la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la motivación y el ejercicio y aplicación de derechos alegados, se encuentran debidamente argumentado y relacionado directa e inmediatamente con la acción y omisión del órgano judicial, esto es, de los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se ha evidenciado que el problema jurídico contiene relevancia constitucional. Por tanto, la Sala concluye que esta acción cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° **1353-13-EP**. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**

Antonio Gagliardo Loor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h17.

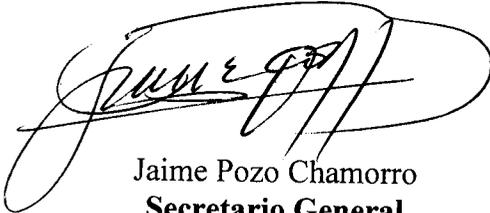
Daimé Pozo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 1353-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 04 de septiembre de 2013, a los señores Carlos Grijalva González, representante de DUAYINE S.A., en la casilla constitucional 414 y correos electrónicos y comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en la casilla constitucional 645 y correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/lcca